Modifica el Código Procesal Penal en materia de legitimación activa tratándose de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad

Boletín N°11356-07

I.- IDEAS GENERALES.

Hoy en día la legitimación activa, es decir, la titularidad de la acción penal, está indiscutidamente radicada en el Ministerio Público[1]; sin embargo la víctima y ciertas personas que la Ley autoriza en ciertos y determinados delitos, pueden forzar el procedimiento penal a fin de obtener una sentencia condenatoria, mediante la interposición de una querella.

Esta facultad se encuentra consagrada en el artículo 111 del Código Procesal Penal, el cual señala que "*Querellante. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.*

También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

[1] "La acción penal y la víctima en el Derecho chileno", Andrés Bordalí Salamanca, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII (Valparaíso, Chile, 2° Semestre de 2011), [pp. 513 - 545].

Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes".

De esta norma podemos concluir la especial preocupación que la Ley procesal tiene respecto de los delitos terroristas y los delitos cometidos por funcionarios públicos; sin embargo a nuestro parecer existen otro tipo de delitos cuya persecución es tanto o más importante que los contemplados en el citado artículo 111, que son los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

En efecto, cuando nos encontramos ante este tipo de delitos, comúnmente son cometidos por personas que están en el círculo de confianza del niño o niña, ya sea en su familia o en su establecimiento educacional, lo que sin duda dificulta su persecución.

Si consideramos los delitos que hoy contempla el artículo 111 del CPP podemos ver que se trata de delitos cuyo bien jurídico protegido es supraindividual, y que su relevancia a nivel social justifica que no solo la víctima y sus representantes puedan querellarse.

Es esta misma consideración la que nos permite concluir que también los delitos sexuales cometidos contra menores debiesen estar considerados en el catálogo del precitado artículo, ya que se trata de delitos de gran connotación pública y que afectan un bien jurídico superior, como lo es el bien superior del niño.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que el 79% de las denuncias por delitos sexuales aluden a abusos contra menores de edad. En efecto, según cifras de la PDI, 4.890 denuncias de un total de 6.190 registradas en 2015, corresponden a delitos sexuales cometidos contra menores.
2. Que, en el referido concepto se refiere a aspectos sumamente importantes desde el punto de vista de los atributos de toda persona. En efecto, las características físicas o morales de una persona, su vida privada o intimidad, el origen racial, las ideologías o creencias religiosas, la vida sexual y el estado de salud, sin dudas que forman parte de la esfera íntima de las personas y cuya configuración jurídica se encuentra enmarcada en normativas de orden público. Sin embargo, los firmantes de este proyecto, creemos que en este concepto es necesaria la incorporación de aquellos datos vinculados a menores de edad, toda vez que la protección de los datos vinculados a este segmento de nuestra población debe revestir siempre el tratamiento de un dato sensible.
3. Que en estos casos no resulta aplicable la consideración de tratarse de delitos que se desarrollan en el ámbito privado de las familias o que se refieran a la vida privada de las personas, toda vez que nuestro país ha adquirido obligaciones internacionales que lo encaminan a proteger en todo ámbito y frente a cualquier persona o institución a nuestros niños. Por tanto, "el pleno respeto por los derechos humanos, a la integridad física y psicológica, a la igualdad de derechos de niños y adultos, y a la obligación del Estado de defender esos derechos, no se debe detener en la puerta del hogar"[2].

[2] "violencia sexual contra la infancia, El avance legislativo y sus desafíos", Biblioteca del Congreso Nacional.

4. Que por estas consideraciones es que estimamos necesario y urgente ampliar la posibilidad de querellarse tratándose de delitos sexuales cometidos contra menores, para de esta manera favorecer la persecución penal y atacar la impunidad que muchas veces encubre estos delitos.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo indicado, el presente proyecto de ley modifica el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, estableciendo que "*También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos (…) o delitos sexuales cometidos contra menores de edad*".

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese la siguiente frase al inciso segundo del artículo 111 del código, después de la frase “terroristas,” y antes de la frase “o delitos cometidos por un funcionario público”, de acuerdo al siguiente texto:

“***delitos sexuales cometidos contra menores de edad,”***

MARÍA JOSÉ HOFFMANN OPAZO

DIPUTADA